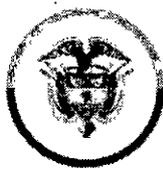


Interlocutorio: No.550
Proceso: Verbal de Restitución de Bien inmueble Arrendado
Demandante: Municipio de Riosucio
Demandado: Lorena Cecilia García Zuleta
Radicado: 2021-00003-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Es del caso en esta oportunidad, que esta instancia se pronuncie en torno a la figura de terminación de amparo de pobreza, conforme a solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante. Para tal efecto, es preciso contextualizar en torno a lo acontecido dentro de la presente actuación.

Así entonces, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que actualmente se tramita en este despacho, promovido por la Alcaldía Municipal de Riosucio, a través de apoderado judicial, contra la señora Lorena Cecilia García Zuleta, una vez fue notificada la citada demandada, elevó solicitud para que se le otorgara beneficio de amparo de pobreza. Fue así, que a través de providencia de fecha 26 de agosto de 2021, el Despacho accedió a tal pedimento, nombrando al doctor Reinaldo Ríos Rojas, a quien se le notificó oportunamente; no obstante, transcurrido el tiempo, este no se pronunció en torno a su aceptación.

En tal virtud, el 18 de agosto de la presente anualidad, el apoderado judicial de la entidad demandante solicita, que se *"anule la solicitud de amparo de pobreza, teniendo en cuenta que la señora Lorena Cecilia García Zuleta cuenta con ingresos suficientes para sufragar un abogado de confianza..."* Entendiendo frente a ello, que, lo que se estaba reclamando en realidad era la terminación del amparo de pobreza (art 158 CGP). De dicho escrito, se corrió traslado a la demandada -vía correo electrónico-; no obstante, ningún pronunciamiento realizó.

Correlativamente, el pasado 02 de septiembre, el profesional del derecho nombrado, luego de haber sido requerido en diversas oportunidades, allegó escrito a través del cual manifestó su imposibilidad de aceptar la designación, toda vez que no reside en esta municipalidad y adicional a ello, se encuentra vinculado laboralmente en una empresa del sector privado en la ciudad de Cali.

Acorde con lo anterior, mediante providencia calendada el 19 de septiembre de 2022; y conforme al artículo 158 del Código General del Proceso, se resolvió relevar de la designación de amparo de pobre al doctor Ríos Rojas; y así mismo, antes de decidir si había lugar a nombrar a otro abogado y resolver sobre la solicitud de terminación del mentado beneficio, se dispuso realizar una inspección ocular al establecimiento de comercio, donde desempeña su actividad comercial la señora Lorena Cecilia García Zuleta, actividad decretada como prueba de oficio por parte del Juzgado, toda vez que no se allegaron pruebas que evidenciaran la situación económica de la citada.

Interlocutorio: No.550
Proceso: Verbal de Restitución de Bien inmueble Arrendado
Demandante: Municipio de Riosucio
Demandado: Lorena Cecilia García Zuleta
Radicado: 2021-00003-00

Fue así que el 26 de septiembre de 2022, acorde como había sido ordenado, se llevó a cabo diligencia de inspección en el local comercial No. 1 ubicado en el Terminal de Transporte de esta municipalidad, diligencia atendida directamente por la señora Lorena Cecilia García Zuleta, quien, una vez tuvo pleno conocimiento del propósito de la práctica de la prueba, esbozó diversas alegaciones y así mismo respondió los interrogantes planteados por el Juzgado en aras de establecer su real capacidad económica. Lo acontecido durante la diligencia se consignó en la respectiva acta levantada luego de haber terminado la misma.

A partir de la practica de la referida prueba, se establecieron distintas situaciones, conforme las alegaciones que la misma demandada presentó, concretamente, el promedio de ventas mensual, el canon mensual del arrendamiento y la situación que propició la mora en que incurrió para el pago del mismo; dejando entrever acorde con su relato, que los ingresos obtenidos no satisfacen los gastos fijos mensuales. No obstante, ello, de manera expresa y directa, manifestó la demandada que haría un esfuerzo por contratar los servicios de un profesional que defienda sus intereses dentro del proceso.

Así quedó consignado en el acta, de acuerdo al desarrollo de la diligencia:

"...Instalada formalmente la diligencia, se describió en principio la actividad económica desarrollada por la demandada y el tipo de establecimiento de comercio, el cual tiene que ver con la venta de diversos comestibles. Acto seguido se le interrogó a la señora García Zuleta cual era el promedio de ventas mensuales en el sitio, a lo cual respondió que aproximadamente a \$1.150.000.00; lo cual no era suficiente para cancelar el arriendo mensual y pagar las facturas de servicios públicos domiciliarios, correspondientes a agua, energía eléctrica y gas. Contestó igualmente que el canon de arrendamiento que paga mensual es de \$1.148.860.00; que oportunamente lo consigna a favor del municipio; sin embargo, la deuda que tiene con la administración corresponde a unos meses que estuvo el local cerrado durante la época de pandemia -cinco meses concretamente-; y pese a que ha socializado en diversas ocasiones el tema con el asesor jurídico de la alcaldía, al parecer lo que han hecho es aplicar los cánones cancelados mes tras mes, a los meses que no pudo pagar el arriendo por el cierre en pandemia, lo que ha derivado en que registre en mora.

Una vez se le ilustró a la señora Lorena García Zuleta sobre el propósito de la inspección y se le preguntara formalmente si contaba con capacidad económica para contratar los servicios de un abogado de confianza que continuara representándola; esta manifestó que aunque no cuenta con los recursos suficientes para cancelarle a un abogado, realizaría las gestiones pertinentes para que un abogado allegado la represente; por lo cual no estaría interesada en que se le asigne nuevamente un abogado por amparo de pobreza..."

En armonía con lo anterior, habrá de decirse por parte de esta instancia, que, la manifestación expresa de la señora García Zuleta, en el sentido de tener la disposición de estar asistida de un abogado contractual; y, por consiguiente, no asistirle interés en que se le nombre otro abogado por amparo de pobreza; denota una intención libre de coacción, en desistir de la solicitud inicial de designación de amparo de pobreza.

Interlocutorio: No.550
Proceso: Verbal de Restitución de Bien inmueble Arrendado
Demandante: Municipio de Riosucio
Demandado: Lorena Cecilia García Zuleta
Radicado: 2021-00003-00

Bajo los anteriores razonamientos, a este Juzgado no le queda otro camino que dar aplicación al artículo 158 del Estatuto Procesal y dar por terminado el amparo de pobreza inicialmente concedido; al haberse probado que cesaron los motivos para su concesión. Así se reza la norma en cita:

ARTÍCULO 158. TERMINACIÓN DEL AMPARO. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.

En efecto, la práctica de la prueba decretada por parte del Juzgado y la exteriorización de voluntad de la interesada, se constituyen en motivos suficientes para decidir en este sentido; destacando, además, que esta instancia ha sido respetuosa del debido proceso y las garantías que lo conforman.

Es por lo discurrido, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

Resuelve:

Primero: DAR POR TERMINADO el beneficio de amparo de pobreza, solicitado por la demandada LORENA CECILIA GARCIA ZULETA y concedido el 26 de agosto de 2021; conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

Segundo: NOTIFICAR de la presente decisión a la señora GARCIA ZULETA, haciéndole saber que, a la ejecutoria de la misma, cuanta con DIEZ -10- días hábiles para que ejerza su derecho de contradicción y defensa; y así mismo, proceda conforme se indicó en el numeral tercero de la providencia que admitió la demanda el 26-02-2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

